



## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.**  
**SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN**  
**PÚBLICA.**  
**SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.**  
**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.**  
**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**  
**ADMINISTRATIVA: 47/DRQ-B/2019.**

**DENUNCIADOS:** Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 02 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 47/DRQ-B/2019, instruido en contra de **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas; y - - - - -

## RESULTADO:

**PRIMERO.** De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Seguridad y Protección Civil, remite el expediente que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 03 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, en la que determinó como presunto responsable al ciudadano **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, toda vez que no compareció a diversas diligencias en los juicios laborales números J/O/1037/2014, J/O/1482/2014, y J/O/918/2015, que se ventilan ante la H. Junta Especial Numero Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en contra del



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019**

Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas.(visible a fojas 02 al 16 del presente sumario) -----

**SEGUNDO. Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** Por acuerdo 05 cinco de Junio de 2019 dos mil diecinueve, la Dirección de Responsabilidades, radicó las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente **47/DRQ-B/2019**, y se ordenó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, por presunta responsabilidad administrativa en su desempeño como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (visible a fojas 692 a 695 del presente sumario).-----

**TERCERO. Audiencia Inicial.** El 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, dio inicio la Audiencia Inicial para el incoado (fojas 701 a 704 del expediente en que se actúa). -----

**CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo de 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, asimismo se declaró abierto el periodo de alegatos (fojas 718 y 719 del sumario). -----

**QUINTO.- Cierre de instrucción y citación a las partes para oír la resolución.** Con fecha 30 treinta de julio de 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la autoridad investigadora expreso alegato en su beneficio, no así en lo que respecta al presunto responsable y tercero interesado; por lo que con fundamento en el artículo 208 fracción X de la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para las 13:30 trece horas con treinta minutos, del día 09 nueve



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, para darle lectura a la resolución correspondiente (visible a foja 730 del sumario). -----

C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO.** Competencia. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108, parte infine, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2 y 31, fracción XVII, y Artículo Tercero Transitorio inciso q (que entre otras cosas señala la forma en que serán atendidas las atribuciones o referencias contenidas en otras leyes y demás normativa aplicable, así como los recursos humanos, materiales y financieros que se refieran y estuvieran asignados a las Dependencias, órganos y Entidades que por dicha ley se reforman, extinguen o se fusionan, y en el caso específico de las atribuciones correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General, serán atendidas por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; artículos 1, 3 fracciones II, III, 4, 7, 8, 9 fracción I, 10, 11, 49, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y artículo 30 fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----

3

**SEGUNDO.** Conducta constitutiva de probable infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, se estima conveniente señalar que en el Informe de Presunta Responsabilidad, que motivó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de 03 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, las conductas que podrían constituir causa de responsabilidad atribuida a **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, como consecuencia al Expediente número SAC/Q-01001/18, suscrito por Julio Ruiz Ramírez, en calidad de Contralor de Auditoría Pública para el Sector Seguridad y



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

Protección Civil (Autoridad Investigadora), en la que determinó que el incoado dejó en estado de indefensión a la entidad que representaba, en los juicios laborales números J/O/1482/2014, J/O/918/2015 y J/O/1037/2014, que se ventilan en la H. Junta Especial Numero Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.-

4

Ahora bien en lo referente a los juicios laborales números J/O/1482/2014, en el cual una de las irregularidades que se le reprocha es la siguiente: por no comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos del Incidente, a las 13:00 trece horas del día 25 de agosto de 2015, misma que se desahogo en la fecha señalada; así mismo en el juicio J/O/1037/2014, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del incidente el 13 trece de abril de 2015 dos mil quince a las 14:30 horas, misma que se desahogo en esa misma fecha; así también con fecha 09 de diciembre de 2015, se desahogo la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas del citado juicio laboral, con la comparecencia de la parte demandada Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, representado por el Lic. **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, diligencia que por causas de fuerza mayor se suspendió en el estado procesal en que se actuó la audiencia, desahogándose la misma a las 12:00 Doce horas, del día 11 de diciembre de 2015, con la no comparecencia de la parte demandada (Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, ni persona alguna que lo representara); no obstante de estar debidamente notificado.

Derivado de lo anterior, se aprecia que son irregularidades que se cometieron en el año 2015 dos mil quince, por lo que le corresponde ser juzgado con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, no así con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, toda vez que esta entro en vigor el 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete.

De lo anterior, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, previamente avocarse a estudiar el fondo del asunto, es menester analizar de forma oficiosa si al caso concreto se ha actualizado la prescripción de las facultades de esta Secretaría o del Superior Jerárquico para la imposición de sanciones, en términos de la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 200, tomo VI, segunda parte-1 Julio a



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

Diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de la octava época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

**“MARCAS, NULIDAD DE. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

Toda autoridad que conoce de un procedimiento contencioso tiene obligación de resolver sobre los argumentos, tanto de acción como de la excepción que le planteen las partes; ahora bien, la excepción de prescripción por ser de orden público y estudio preferente obliga a su previo análisis, motivo por el cual su tratamiento no puede soslayarse sin implicar violación de garantías en perjuicio del gobernado.” -----

5

- - - En ese orden de ideas, para corroborar si al caso se ha actualizado dicha figura procesal, es necesario citar el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el cual estatuye: -----

*“Artículo 75.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría de la Función Pública para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:*

*I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado; y,*

*II. En los demás casos prescribirán en tres años.*

*El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiera cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62.”*

- - - En ese tenor, trasciende que de las irregularidades que se le imputan a **Se eliminan** **once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, es por no asistir a las diligencias dentro de los juicios laborales números J/O/1482/2014, en el cual no compareció al desahogo de pruebas y alegatos del incidente de fecha 25 de agosto de 2015 a las 13:00; y J/O/1037/2014, por no comparecer al desahogo de audiencias de pruebas y alegatos del incidente de fecha 13 de abril de 2015 a las 14:30 horas, y el día 09 de diciembre de 2015, donde le notifican estar a las 12:00 Doce horas, del día 11 de diciembre de 2015, no compareció la parte demandada (Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, ni persona alguna que lo representara); no obstante de estar



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

debidamente notificado; transgrediendo así a lo establecido por el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

No es óbice para quien resuelve que, la irregularidad atribuida al implicado es de carácter puramente administrativa; por ende, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, éste señala que, las facultades del superior jerárquico o de esta Secretaría para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa al implicado es de carácter administrativa, se actualiza la hipótesis establecida en la Fracción II (prescriben en 03 tres años).-----

6

- - - Por lo cual es dable concluir que, si dicha irregularidad se ubica en el término que dispone la fracción II, del multicitado numeral 75, las facultades para sancionar de esta Secretaría, prescribían en 03 tres años; en ese sentido, si tomamos en consideración que si las presuntas irregularidades en que incurrió el incoado consiste en, no haber asistido a las audiencias de pruebas y alegatos de los incidentes de los juicios laborales números J/O/1037/2014, de fechas 13 de abril de 2015 a las 14:30 horas; 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince a las 12:00 horas y J/O/1482/2014, de 25 de agosto de 2015 a las 13:00 horas, se tiene que la misma se vale de una conducta omisa que cesó hasta el día 13 trece de abril, 25 veinticinco de agosto y 11 once de diciembre todas del 2018 dos mil dieciocho, en ese tenor, si **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**, fue notificado a comparecer a audiencia de ley, el 12 doce de junio del 2019 dos mil diecinueve, como se desprende de la cédula de notificación (folio 700 del sumario), resulta evidente que a esa fecha, había transcurrido en exceso el término de 03 tres años que se contaba para la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

## GOBIERNO DEL ESTADO

En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, aplicable al momento en que acontecieron las irregularidades antes citadas, **se declaran**



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

prescritas las facultades de esta Secretaría para imponer sanciones a ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~, en lo que respecta única y exclusivamente a las irregularidades consistentes en no haber comparecido a las audiencias de pruebas y alegatos de los incidentes de los juicios laborales números J/O/1037/2014, y J/O/1482/2014, de fechas 13 de abril de 2015 a las 14:30 horas, y 25 de agosto de 2015 a las 13:00 horas, respectivamente.

7

**TERCERO.** Ahora bien de conformidad al Informe de presunta responsabilidad administrativa, se estableció como obligación incumplida, las referidas en los artículos 49 fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 22 fracción I y IX del Reglamento Interior del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

**“Artículo 49.** Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público y en ejercicio de sus funciones.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley.”

**“Artículo 22.-** El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Centro, ante todo tipo de autoridades judiciales, administrativas, del trabajo, militares, fiscales y del fuero Federal, Estatal o Municipal, así como ante sociedades, asociaciones y particulares en los procedimientos de cualquier índole, con las facultades generales y especiales de mandato para pleitos, cobranzas y actos de administración. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, promoción de incidentes, rendición de informes, presentación de recursos o medios de impugnación en cualquier acción o controversia ante cualquier autoridad, y constituye una representación amplísima.

IX.- Presentar, contestar o desistirse de las demandas, denuncias y querellas, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos ante la Institución del Ministerio Público,



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

*Jueces o Tribunales, estatales o federales en los que el Centro tenga interés jurídico, sea señalado como autoridad responsable o tercero interesado.”*

Como se puede apreciar de los anteriores dispositivos legales, el Servidor Público debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, profesionalismo, lealtad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

8

**CUARTO. Del Juicio (*acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad*)**. A fin de determinar en definitiva si ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, cometió las infracciones que, a título de probable, se le imputa en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis del hecho en el cual se cometiera la irregularidad, como lo es que el incoado dejó en estado de indefensión a la entidad que representaba, en el juicio laboral número **J/O/1482/2014**, toda vez que no compareció a la Audiencia de Demanda y Excepciones de fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis; Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de fecha 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis; desahogo de prueba confesional a cargo del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas y por no presentar dentro del término establecido los alegatos correspondientes; **J/O/918/2015**, por no comparecer a las Audiencia de Pruebas y Alegatos del Incidente, de fecha 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de Demanda y Excepciones el día 09 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de fecha 02 dos de mayo de 2018; y **J/O/1037/2014**, por no hacer del conocimiento a la Junta Especial Numero Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado el cambio de domicilio del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, lo que ocasionó que el incoado no compareciera al desahogo de la prueba confesional a cargo del Organismo antes mencionado, así como la confesional para hechos propios a cargo del incoado, ambos desahogos de pruebas de fecha 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis., asimismo no formuló los alegatos respectivos dentro del juicio laboral, incumpliendo con ello los artículos 45 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 49 fracción I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y 22 fracción I y IX del Reglamento



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

I interno del Centro Estatal de Control de Confianza -----

Para esta autoridad queda plenamente acreditado la calidad de servidor público de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ya que asumió el cargo de **Se eliminan diecinueve palabras que conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, tal como se demuestra con la copia certificada del nombramiento signado por el entonces Director General del Centro Estatal de Control de Confianza del Estado de Chiapas. (visible a foja 41 del sumario en que se actúa)-----

Ahora bien, al analizar la irregularidad imputada, se tiene que el ciudadano **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Centro Estatal de Control de Confianza del Estado de Chiapas, tenía la obligación de representar legalmente a dicha dependencia, ante todo tipo de autoridades, y defender los intereses de dicho Centro, así como Presentar, contestar o desistirse de las demandas, denuncias y querellas, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos ante la Institución del Ministerio Público, Jueces o Tribunales, estatales o federales en los que el Centro tenga interés jurídico, sea señalado como autoridad responsable o tercero interesado, tal como lo establece el artículo 22 del Reglamento Interno del Centro Estatal de Control de Confianza.-----

9

CHIAPAS

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se aprecia que el incoado compareció a la audiencia inicial de 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, quien entre otras cosas en la parte que nos interesa, manifestó lo siguiente:



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

“...Ahora bien entrando en materia en lo que pretende el Contralor Julio, en cuanto a su informe pretende que esta autoridad me sancione, manifestando entre otras cosas que dejé de asistir, algunas audiencia a la Junta Numero 3 Local de Conciliación y Arbitraje, de algunos asuntos Laborales que se ventilaban en contra del Centro Estatal de Confianza, entre otras cosas manifiesta el Contralor Julio, que dejé en estado de indefensión al Centro Estatal de Confianza, toda vez que yo era el **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de dicho centro, situación que a todas luces miente el Contralor ya que con el inclusive lo habíamos platicado que yo no asistió (sic) a esa audiencias porque el Centro Estatal de Control de Confianza cuando fue creado atreves del decreto 207, de fecha 30 de diciembre de 2009, en su artículo primero establece “que se crea el Centro Estatal de Confianza del Estado de Chiapas, en adelante el centro, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, Sectorizado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, AUTONOMIA ADMINISTRATIVA, PRESUPUESTAL, TECNICA DE GESTION, DE OPERACIÓN E EJECUCION, mismo que atenderá los asunto de este instrumento y demás normatividad aplicable. Pero este decreto fue reformado el 12 de marzo de 2014, donde su artículo primero establece que se crea el Centro Estatal de Control de Confianza, en adelante el centro como un Órgano Desconcentrado Jerárquicamente Subordinado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica, con esta reforma el Centro Pierde su personalidad jurídica a partir del 2014, por esta situación al no tener personalidad jurídica el Centro, me encontraba imposibilitado a representar al centro, toda ves como lo manifiesto careciamos de personalidad jurídica y si bien observamos dentro del expediente en que se actúa y lo que el Contralor manifiesta en su informe que no asistir a las audiencias laborales, estas audiencias laborales se realizaron después del año 2014, cuando ya el Centro Estatal de Confianza, carecía de personalidad jurídica, por lo que quien debió de asistir a esas audiencias laborales y seguir con el trámite fue la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica, y no el de la voz como Titular de la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del citado Centro...”(sic)

10

De las manifestaciones vertidas en el párrafo anterior, tenemos que éstas son aseveraciones subjetivas e infundadas ya que realiza una incorrecta interpretación al Decreto, en el cual el incoado refiere que la facultad para representar legalmente



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

a dicho Centro, le corresponde al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual a todas luces se advierte tendenciosa para su beneficio indebidamente; toda vez que en estricto sentido del referido citado instrumento legal en cuestión cita lo siguiente: “*Artículo 1.- Se crea el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, en adelante “El Centro”, como un Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con plena autonomía, presupuestaria, técnica, de operación, gestión y ejecución con facultades de decisión, fomento y promoción en materia de evaluación y certificación de los integrantes de las diversas instituciones de Seguridad Pública del Estado, mismo que atenderá los asuntos señalados en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en este instrumento así como su Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables*”; del cual correlacionado con el artículo 22 del reglamento interior, es evidente que al ~~Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~ le otorga la atribución de representar al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas legalmente, es decir el mencionado ordenamiento jurídico le otorga la obligación de representar legalmente al Centro, ante todo tipo de autoridades judiciales, administrativas, del trabajo, militares, fiscales y del fuero federal, estatal o municipal, así como ante sociedades, asociaciones y particulares en los procedimientos de cualquier índole, con las facultades generales y especiales de mandato para pleitos, cobranzas y actos de administración; por lo que el incoado no puede decir que no le atribuía dicha facultad para representar al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas; en tal virtud el incoado no desvirtuó con ningún medio de prueba la irregularidad que se le atribuye; por lo que sus argumentos, carecen de sustento pues quedó demostrado en autos del presente procedimiento con las copias certificadas de los juicios laborales números J/O/1037/2014, J/O/1482/2014, y J/O/918/2015, la falta de diligencia en el desempeño de sus funciones, faltando a los principios de legalidad, profesionalismo y eficacia al no Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, incumpliendo con ello las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

11

Ahora bien, en la etapa de alegatos el ciudadano ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, mediante



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

escrito de fecha 23 veintitrés de julio del presente año, en la parte que interesa, manifiesta lo siguiente:

*“Me causa agravio que se me este enjuiciando con un “Reglamento Interior del Centro Estatal de Control de Confianza” que no existe ni material, ni jurídicamente, pues no se advierte de autos, haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado, para su observancia, por lo que la autoridad lesiona mis derechos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, a ser juzgado por normas previamente expedidas bajo el marco de legalidad y publicidad; toda vez que en el citatorio a Audiencia Inicial, en el que se realiza la imputación de presunta responsabilidad, lo funda en el artículo 22 de un supuesto Reglamento Interior del Centro Estatal de Control de Confianza, del cual nunca se emitió, ni obra en autos del expediente.*

*En efecto, era obligación de la autoridad investigadora, citar la fecha de publicación del mencionado Reglamento, así como exhibirlo en autos para no dejarme en estado de indefensión, como sucedió en el presente caso, por tanto no puedo admitir el conocimiento pleno de la existencia y contenido del citado Reglamento...”*

De las manifestaciones vertidas en el párrafo anterior, tenemos que éstos no le resultan suficientes para eximirlo de responsabilidad administrativa, toda vez que de autos del presente procedimiento administrativo, se puede observar que en los mismos, obra copia certificada del Reglamento Interior del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado numero 171, de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince (visible a fojas 63 a la 81 del sumario); por lo que, el incoado no puede decir, que se le dejó en estado de indefensión, ya que, se le dejó los autos a la vista para consultar las constancias del expediente administrativo; en tal tesis, no le acusa agravio, sino por el contrario con tal manifestación más que beneficiarlo le perjudica, toda vez que él como servidor público, estaba constreñido a conocer su marco jurídico de actuación, máxime que él era el representante legal de dicho Centro, por lo que el desconocimiento de la norma no lo exime de responsabilidad

**Por parte de la Autoridad Investigadora ofreció como pruebas las siguientes:**

Informe de presunta Responsabilidad de fecha 03 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Contralor de Auditoría Pública para el Sector Seguridad y Protección Civil.

1.- **Documental pública.**- consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente original de la Queja número SAC/Q-01001/18, que se



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

ventila ante este Órgano Interno de Control, como autoridad Investigadora, constante de 627 fojas útiles; del cual contiene la siguiente documentación:

- Copia de los nombramientos de **Se eliminan veinticuatro palabras que conforman el nombre y dos fechas de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** así como tarjeta informativa con datos personales, formato único de movimiento nominal, alta, título de estudios, y normatividad, que lo acreditan como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas. (visible en los folios de 018 al 024). -----
- Original del oficio número CECCE/DG/2986/2018, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por Ingeniero Edy Alberto Díaz López, en ese entonces Director General del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, en el que envía entre otros documentos; copias certificada de la Escritura Número Catorce Mil Ciento Veinticuatro, Volumen Número Cuatrocientos Noventa y Ocho, de fecha 11 once de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público Sustituto de la Notaría Pública número 33 del Estado de Chiapas; copia certificada de la Escritura Número Catorce Mil Ochocientos Nueve , Volumen Número Quinientos Tres, de fecha 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 33 del Estado de Chiapas; Instrumento Número Mil Quinientos Diecinueve, Volumen Veintinueve, de fecha 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública Número 148 del Estado de Chiapas, mediante el cual se le otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor de **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** (Visible en los folios del 031 al 112).-----
- Copias certificadas del expediente de juicio laboral número J/O/1482/2014. (visible en los folios de 116 al 260).-----
- Copias certificadas del expediente de juicio laboral número J/O/1482/2015.



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

14

(visible en los folios de 261 al 381).-----

- Copias certificadas del expediente de juicio laboral número J/O/1037/2014.  
(visible en los folios de 382 al 600).-----

**2.- Instrumental de Actuaciones.**- Consistente en todos y cada uno de los documentos y actuaciones que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de la autoridad investigadora. la razón por la que estiman que con esas pruebas documentales se acreditan sus afirmaciones y las actuaciones constantes en autos hacen prueba plena en términos de Ley.-----

**3.- Presuncional Legal Y Humana.**- En todo lo que beneficie a los intereses de la autoridad investigadora.-----

Ahora bien en lo que hace a los documentos descritos en líneas que anteceden, las cuales sirvieron de base para acreditar la irregularidad que se le atribuye, se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, por tratarse de documentales expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, puesto que se trata de un documento autentico con la verdad conocida sobre la veracidad de los hechos.-----

**Por parte del Tercero Interesado** (Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas)

De las manifestaciones hechas por el licenciado Wosbely Angel Carrillo Galdamez, representante legal del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, en audiencia inicial, argumento que derivado de la omisión del ciudadano **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, al no comparecer a las diligencias de audiencias en los juicios laborales J/O/1482/2014, J/O/1037/2014, y J/O/918/2015, produjo un menos cabio al patrimonio estatal; por lo que se tiene, que si bien es cierto que el incoado no compareció a las diligencias en los juicios laborales números J/O/1482/2014, J/O/1037/2014, y J/O/918/2015 dejando así en estado de



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

indefensión al centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, cierto es también, que si el incoado hubiese comparecido a las citadas diligencias, esto no querría decir que a dicho Organismo no se le condenaría las prestaciones que le fueron reclamadas, en virtud que la autoridad laboral, tiene la facultad de practicar las diligencias que juzgue conveniente para determinar si son o no procedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora de la litis, el cual se refleja al dictar el laudo correspondiente ya sea condenatoria o absolutoria para el patrón.

15

Por lo anterior, se desprende que se actualiza en la especie la falta de diligencia en el desempeño de sus funciones que debió observar como todo servidor público en su empleo, ya que con su actuar dejó en estado de indefensión a la entidad que representaba tal y como se acredita con las copias certificadas del juicio laboral número J/O/1482/2014, en el cual no compareció a la audiencia de demanda y excepciones (en etapa de réplica y contra réplica de ambas partes) señalada para las 10:00 horas del día 24 de junio del año 2016, que por medio del actuario de la junta especial número tres de la local de conciliación y arbitraje en el estado le fue notificado el día 19 de mayo del 2016, al Lic. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** persona a su cargo, la audiencia en la cual se señaló las 9:00 horas del día 03 de octubre del año 2016 para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas a la cual dejaron de comparecer, por lo que se le tuvo al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, por perdido el derecho a ofrecer pruebas, lo que tuvo como consecuencia un laudo condenatorio; J/O/918/2015 en el cual no compareció a la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS señalada para las 10:00 horas del día 15 de noviembre del 2016 del incidente planteado, a pesar de estar debidamente notificado, y por qué no compareció a la audiencia de demanda y excepciones (en etapa de réplica y contra réplica) señalada para las 13:30 horas del día 09 de enero del año 2018, que por medio del actuario de la junta especial número tres de la local de conciliación y arbitraje en el estado le fue notificado el día 27 de noviembre del 2017, al Lic. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** audiencia en la cual se señaló las 12:00 horas del día 02 de mayo del año 2018, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

a la cual dejaron de comparecer, en la cual se le tuvo al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, por perdido el derecho a ofrecer pruebas, lo que tuvo como consecuencia un laudo condenatorio; y J/O/1037/2014, no señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, ya que al no hacerlo la junta especial número tres de la local de conciliación y arbitraje en el estado resolvió notificar las audiencias de desahogo de pruebas posteriores por los estados de esa Junta, motivo por el cual el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, no se presentó a desahogar las pruebas, lo que tuvo como consecuencia un laudo condenatorio.

16

En consecuencia esta Autoridad Administrativa determina que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** incurrió en las causales de responsabilidad establecidas en los artículos 45 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Por lo que una vez comprobada plenamente la comisión de la infracción, se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que enuncia el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:

### I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

A.- El nivel Jerárquico, de conformidad con nombramientos de fechas **Se eliminan diecinueve palabras que conforman las fechas de dos nombramientos de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y Formato Único de Movimiento Nominal de Alta, (obran a fojas 40, 41 y 44 del sumario en que se actúa) en los cuales tenía el cargo de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.-

17

**B.- Antecedentes del Infactor.**- De acuerdo con el Movimiento Nominal de Alta, se empezó a desempeñar como ~~Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~ del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, el ~~Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~ (folio 44 del presente sumario), por lo que a la fecha que incurrió en responsabilidad administrativa, ya contaba con antigüedad en el servicio público. -

### II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto a este punto el responsable se encontraba obligado a representar legalmente al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, así como defender los intereses de su representada, tal y como lo enuncia el artículo 22 de su Reglamento Interior; situación que no aconteció así, constituyendo con ello que el medio de ejecución empleado por ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ fue por dejar en estado de indefensión a la entidad que representaba, en los juicios laborales J/O1482/2014, J/O/918/2015, y J/O/1037/2014, que se ventilan ante la Junta Especial Numero Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.---

### III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 731 del sumario.

Ahora bien, una vez analizados los elementos del cargo que desempeñó el responsable, se advirtieron circunstancias agravantes de que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, arribándose a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, (no obstante no causó daño ni menoscabo al erario público, empero, esto no es óbice para advertir la gravedad de su omisión), de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente enérgica para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover los principios rectores que debe prevalecer en el desempeño de un servicio público, como son los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **Amonestación Pública**.

La anterior sanción, surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución de conformidad al artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes.

**QUINTO.- Transparencia y Acceso a la Información.** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; decimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

19

Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, precisada en el considerando IV de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Se impone a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la que deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley. -----

**TERCERO:-** La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en su último considerando. -----

**CUARTO.** Hágasele de conocimiento a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que el presente fallo puede ser impugnado ante esta Dirección de Responsabilidades mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, dentro del término de 15 quince días hábiles, y/o por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, dentro de los 30 treinta días siguientes a la notificación, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 47/DRQ-B/2019

impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de su conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas. -----

**QUINTO:-** Notifíquese a ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, la presente resolución como corresponda; así como a la Autoridad Investigadora, al denunciante y al Tercero que pudiera resultar perjudicado con el presente fallo; para lo cual en términos de las fracciones XXIV y XXV del artículo 24 del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a **Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.** -----

20

**SEXTO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió, mandó y firma la licenciada **Patricia Mendoza Bravo**, Directora de Responsabilidades, quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados Jorge Israel Sarmiento González y Marco Antonio Toledo Díaz, con quienes firma para constancia. -----

**CHIAPAS**  
GOBIERNO DEL ESTADO